

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 265 -2021-MPH/GM

Huancayo, **21 Mayo 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 74382 de fecha 22.03.2021 presentado por Publicidad y Comunicaciones S.A.C. debidamente representado por su apoderada Julia Leonor Coronado Delgado, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU de fecha 11.02.2020, e Informe Legal N° 348-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 74382 del 22.03.2021, Publicidad y Comunicaciones S.A.C., debidamente representado por su Apoderado Julia Leonor Coronado Delgado (*en adelante la administrada*), plantea recurso de Apelación contra la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante Autorización N° 013-2020-MPH/GDU de fecha 11.02.2020, se autoriza a PCM VISUAL SRL la Instalación y/o exhibición de Anuncio Publicitario eventual de un Panel Monumental en la Av. Ferrocarril Cuadra 10 (Frente al Real Plaza altura del Banco Scotiabank – berma central, del Distrito y Provincia de Huancayo), con fecha de exhibición del 12.02.2020 al 11.02.2021;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.4.4 del artículo 79° de la norma citada líneas arriba, establece que *"las municipalidades Provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias (...), sobre: (...) 1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política"*;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido en vía de apelación de la Nulidad de Oficio que pretende de la autorización referida, formulado por el Expediente N° 74382; sin embargo, estando



a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se volvió a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulneran ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo de los recurrentes, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**", por lo tanto, el documento por el cual se deduce la nulidad se emitió el 11.02.2020, el mismo que tiene un período de exhibición: inicio el 12.02.2020 y fin el 11.02.2021, lo que quiere decir que esto ya caducó y venció el término de la publicación, entonces el sentido de la autorización ya finalizó y ha vencido la vigencia de la licencia otorgada por lo que se debe declarar No ha Lugar lo solicitud, máxime si el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido, ya que no existe ninguna legitimidad para obrar de la recurrente;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio pretendida vía recurso de apelación tiene un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derechos de autorizaciones; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad. Y para mayor énfasis es necesario indicar que es función exclusiva de la Municipalidad: normar y regular esta clase de autorizaciones de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales; y en ese sentido, el numeral 1.4.4 del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece entre sus competencias de gestión que "las municipalidades Provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1.4. *Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias (...), sobre: (...) 1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política*" y artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar NO HA LUGAR el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE NO HA LUGAR el Recurso de Apelación planteado por Publicidad y Comunicaciones S.A.C., debidamente representado por su Apoderada Julia Leonor Coronado Delgado, contra la Autorización N° 013-2020-MPH/GDU, por los fundamentos expuestos, y **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

